REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	**No. 008 de 2021**
Ejecutante	**ALBERTO DE JESUS GRANADA GRANADA**
Ejecutado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Radicado	05001-31-05-017-2021-00111-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2019-00277
Tema y subtema	Mandamiento de pago por costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **ALBERTO DE JESUS GRANADA GRANADA** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por concepto de las costas y agencias en derecho generadas al interior del proceso ordinario.
- Por los intereses moratorios comerciales generados por el retardo en el pago de las costas procesales.
- Por las costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Mediante sentencias emitidas al interior del proceso ordinario laboral, se profirió condena en contra de la entidad ejecutada y favor del ejecutante, en la cual se condenó al pago de las costas y agencias en derecho las cuales a la fecha no han sido canceladas.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2019-00277, se tiene que mediante providencia del 16 de septiembre de 2020 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho en la suma total de $877.803, y que, a la fecha conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no ha sido consignada a la parte actora y por la que habrá de librarse mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses solicitados y toda vez que el apoderado no precisa que intereses solicita, el despacho habrá de tener como rogados los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., los cuales habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellin Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 05001310501720151 94, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

> *"Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son*

procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual**, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vació presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado."

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en sentencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **ALBERTO DE JESUS GRANADA GRANADA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 3.628.204,** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por el siguiente concepto:

- **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L.C. ($877.803,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado EDWIN ALBERTO MONTOYA MONTES con tarjeta profesional N°185.920 del C.S. de la J.

TERCERO. Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

J.A.

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1306425c605d7aae6a23cb1497e2a2b795315334e627f42d7e2992151f3d89c
Documento generado en 12/03/2021 06:28:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica